

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00042-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN NUESTRA IPS
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante el día veintiséis (26) de octubre de 2019 (fl. 136 del cdno. ppal.), allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual reformó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan:

I. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la reforma de la demanda, expresa el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«Artículo 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00042-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN NUESTRA IPS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Como quiera que de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 209 *ejusdem*: i) la reforma de la demanda fue propuesta en término, toda vez, que la parte demandante contaba hasta el día primero (1º) de noviembre de 2017 y fue presentada el 28 de noviembre del mismo año, ii) la reforma se refiere al acápite de pruebas de la demanda, incorporando como medio probatorio el dictamen pericial, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se dispone:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00042-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN NUESTRA IPS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

- i. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado, en los términos de lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- ii. **CÓRRASE** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00539-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDANDO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado de la medida cautelar.

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que el actor popular presentó en escrito separado solicitud de medida cautelar, por lo que el Despacho procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

Respecto al traslado de las medidas cautelares presentadas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

"ART. 229.- Procedencia de medidas cautelares.

"(...)"

PAR.- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.
(Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00539-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Y frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 223 *Ibídem*, determina:

“ART. 233.- Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.” (Subrayado fuera del texto original)

Vistas así las cosas, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección, correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

SEGUNDO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el presente cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014- 01048-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –
COMCEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia

La Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera de la Sección Primera de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de 2019 -, dispuso: (i) negar las pretensiones de la demanda, (ii) condenar en costas a la sociedad demandante, (iii) declarar prósperas las objeciones formuladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, (iv) y no prospera la objeción formulada por el demandante.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado en la Secretaria de la Sección el diecinueve (19) de noviembre de 2019 (folios 1230/1285 cdno. ppal.).

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-01048-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2018-00718-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El Municipio de Itagüí actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter general contenido en la **Circular MT No. 20144 010489341** de fecha 10 de diciembre de 2014, proferida por el Ministerio de Transporte, dirigida a los organismos de tránsito a nivel nacional y cuyo asunto es el “Reporte y cargue de tarifas de trámites año 2015”

Lo anterior, por calcular de manera errónea el 35% de las tarifas por concepto de derechos del Ministerio de Transporte contraviniendo de manera ostensible lo previsto en el artículo 15, inciso final de la Ley 1005 de 2006.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos de contenido particular y concreto:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00718-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

- **Cuenta de cobro No. 206.** Proferida por el Coordinador del Grupo Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte de fecha 18 de noviembre de 2016, por valor de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS. (**\$108.278.200**); comunicada mediante oficio MT No. 20163290497671 de fecha 25 de noviembre de 2016 y recibida en el Municipio de Itagüí el 13 de diciembre de 2016.
- **Cuenta de cobro 486 de 2015.** Proferida por el Coordinador del Grupo Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte de la vigencia 2013, de fecha 13 de julio de 2015, por valor de \$1.019.590.100 remitida por oficio MT 20153290220551 del 13 de julio de 2015, recibida el 27 de julio de 2015; así como de los oficios:
 - **Oficio MT 20153290376161** del 18 de noviembre de 2015, recibido en el Municipio de Itagüí el día 24 de noviembre de 2015, por el cual el Ministerio de Transporte revisó la cuenta de cobro No. 486 de 2015 y procedió a realizar una nueva liquidación por valor de \$114.908.500.
 - **Oficio MT 201563200323211** de fecha 21 de julio de 2016, recibido en el Municipio de Itagüí el 08 de agosto de 2016 por valor de \$113.149.000 mediante el cual el Ministerio de Transporte hizo reliquidación a la cuenta de cobro 486 de 2015.
- **Cuenta de Cobro 250 de 2015.** Proferida por el Coordinador Grupo Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte de fecha 05-05-2015, por valor de \$249.194.000 remitida mediante oficio MT 20153290114791 del 05 de mayo de 2015, recibida en el Municipio de Itagüí el 14 de mayo de 2015; así como de los oficios:
 - **Oficio MT 20163200083021** del 24 de febrero de 2016 del Ministerio de Transporte que reliquidó la cuenta de cobro 250 de 2015 por valor de \$165.936.000.
 - **Oficio MT 20163200233941** del 27 de mayo de 2016 del Ministerio de Transporte por el que envía el nuevo valor de la cuenta 250 de 2015 por \$165.093.600.
 - **Oficio MT 20173200002251** del 05 de enero de 2017 del Ministerio del Transporte recibida en el Municipio de Itagüí el día 12 de enero de 2017, mediante el cual se confirman las cuentas de cobro No. 250/2015 de la vigencia 2012 por valor de \$165.093.600 y No. 486/2015 de vigencia 2013 por valor de \$113.149.000.

Lo anterior, en tanto contrarían la normatividad legal y por considerar que el Municipio de Itagüí ha cumplido anualmente con los ajustes

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00718-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

de tarifas, tal y como lo prevé la Ley 1005 de 2006 y la Resolución 2395 de 2009 del Ministerio de Transporte.

TERCERA. Que se declare, que el Municipio de Itagüí (Antioquia), no tiene ninguna obligación legal de pagar o reconocer los montos de las tarifas que se originan en “las cuentas de cobro” que de manera equivocada considera el Ministerio de Transporte están por debajo de los porcentajes que determina la ley y especialmente, porque el Municipio de Itagüí (Antioquia) – Secretaría de Movilidad, no es el responsable de aprobar tarifas, ya que esta es una obligación que legalmente recae en el Concejo Municipal.

CUARTA. Que como consecuencia de lo anterior, se exima al Municipio de Itagüí (Antioquia), del pago de las cuentas de cobro enunciadas y a título de restablecimiento se ordene el archivo de las mismas.”

2. La parte demandante está pretendiendo la nulidad de la Circular MT No. 20144010489341 del diez (10) de diciembre de 2014, y como consecuencia de la anterior declaratoria, se declare la nulidad de las siguientes cuentas de cobro y oficios:

- Cuenta de cobro 206 por valor de **\$108'278.200.**
- Cuenta de cobro 486 por valor de **\$1'019.590.100**
- Oficio MT 20153290376161 que realizó una nueva liquidación de la Cuenta de Cobro 486, quedando como valor **\$114.908.500**
- Oficio MT 20163200323211 que realizó una reliquidación de la Cuenta de Cobro 486, quedando como valor **\$113.149.000.**
- Cuenta de Cobro 250 por valor de **\$249.194.000**
- Oficio MT 201632000830231 que reliquidó la Cuenta de Cobro 250, quedando como valor **\$165.936.000**
- Oficio MT 20163200233941 que envió el nuevo valor de la Cuenta de Cobro 250, quedando como valor **\$165.093.600.**
- Oficio MT 20173200002251 que confirmó las cuentas de Cobro 250 y 486

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00718-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ITAGÚÍ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Igualmente, estimó razonadamente la cuantía en la suma de **\$386'520.800**, sumatoria total de las cuentas de cobro antes mencionadas.

3. De la revisión de las pruebas allegadas al expediente, el Despacho evidencia que la cuenta de cobro de mayor cuantía corresponde a la contenida en el Oficio MT No. 20163200233941 del veintisiete (27) de mayo de 2016, por un valor de **\$165'093.600**.

Respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina que conocerá de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, para el año 2017 (fecha de radicación de la demanda) la suma de doscientos veintiuno millones trescientos quince mil cien pesos (\$221'315.100).

4. Respecto a la competencia de los juzgados administrativos en razón de la cuantía, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(..)”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera del texto original).

Y de la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, indica:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00718-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ITAGÚÍ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”
(Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la normatividad antes transcrita, se tiene que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor y no por la sumatoria de las pretensiones, como lo pretende hacer ver la parte demandante.

Vistas así las cosas, como quiera que la cuenta de cobro de mayor cuantía corresponde a la contenida en el Oficio MT No. 20163200233941 del veintisiete (27) de mayo de 2016, por un valor de **\$165'093.600**, dicho valor no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Razón por la cual, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará a la Secretaría de la Sección que

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00718-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

remita de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el Municipio de Itagüí, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para reparto, dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00539-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE
DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

El FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, en aras de proteger el derecho al acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, se admitirá la presente demanda para tramitarse en

¹ «Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación de los hechos o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00539-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por el FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, actuando por intermedio de apoderada judicial en nombre propio contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, a sus delegados o a quienes hagan sus veces, del auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos.

- a) Adviértasele a la demandada que dispone de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- b) Igualmente, hágasele saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

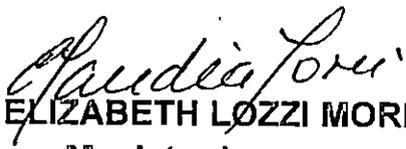
PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00539-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

- c) Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.
- d) Notifíquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- e) Infórmese con cargo al actor popular, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho, en el término de diez (10) días.

TERCERO.- TÉNGASE a la doctora **LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX**, como apoderada del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS FINANCIEROS DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE** actor popular a la señora **EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00195-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES
– PROCURAR
DEMANDADO: CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el auto admisorio de la demanda se encuentra debidamente cumplido, toda vez, que la demanda fue notificada de conformidad.

Por lo que encontrándose debidamente integrado el proceso y según disponibilidad de salas de audiencias, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 a **convocar** a las partes a audiencia inicial, para lo cual se **FIJA** para el día veintiuno (21) de Febrero de 2020, a partir de las 10:00 de la mañana, en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25899-33-33-001- 2018 00113 01
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAJICÀ –
CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJICÀ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Vencido como se encuentra el periodo probatorio, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.: 25000-23-41-000-2019-00335-00
Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
– FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU
Proceso: ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

Asunto: Admite demanda.

La **SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción especial contenciosa – administrativa consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, presentó demanda contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"3.1. Declaraciones de Nulidad:

3.1.1. Solicito que se declare que es NULA la Resolución Número 004024 de fecha 30 de Agosto 2018, "POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA", proferida por la Señora DIRECTORA TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.

3.1.2. Solicito, se declare que es NULA la Resolución Número 4736 de fecha 9 de Octubre de 2018, "RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN", proferida por la Señora DIRECTORA TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C, el cual dispuso, "CONFIRMAR la Resolución número 004024 de 30 de agosto del 2018."

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00335-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.
PROCESO ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

3.2. Restablecimiento del derecho: A título de restablecimiento del derecho solicito que se declare:

3.2.1. Que el precio indemnizatorio reconocido por la Resolución Número 004024 de fecha 30 de Agosto 2018, confirmada por la Resolución Número 4736 de fecha 9 de Octubre de 2018 cuya declaratoria de nulidad se recaba, no constituye INDEMNIZACIÓN JUSTA por la expropiación por vía administrativa de la porción del Inmueble de propiedad de la demandante y que se encuentra delimitada en la primera de las resoluciones citadas.

3.2.2. Que la demandante ha sufrido perjuicio injusto derivado del hecho de no constituir el precio indemnizatorio reconocido una INDEMNIZACIÓN JUSTA.

3.2.3. Que la demandante es acreedora a la INDEMNIZACIÓN JUSTA cuyo monto se determine en el presente proceso, tanto por concepto de daño emergente como por concepto de lucro cesante.

3.2.4. Que el monto de la INDEMNIZACIÓN JUSTA que se determine en el presente proceso debe ser ACTUALIZADO con referencia a la fecha en que tenga lugar su pago, conforme lo determine la autoridad judicial al ordenar que operen las normas que rigen la materia.

3.2.5. Que la demandante sufre perjuicio injusto por causa de los descuentos y compensaciones señalados en los Parágrafos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del Artículo TERCERO de la Resolución Número 004024 de fecha 30 de Agosto 2018, por cuanto dichos parágrafos incluyen descuentos y compensaciones causados con anterioridad a la liquidación de la sociedad URBANIZACIÓN LAS SIERRAS DEL CHICO LTDA., liquidación que fue adelantada y culminada ante el Señor SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES en proceso liquidatorio al que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU fue legalmente citado, por lo que dicho instituto debe someterse a lo dispuesto por el Señor SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES como juez del proceso en relación con el recaudo de sus acreencias.

3.2.6. Que, en consecuencia, no se podrá efectuar ningún descuento ni compensación a ningún título, a la suma que se liquide como valor de la INDEMNIZACIÓN JUSTA Y ACTUALIZADA, salvo que la entidad demandada demuestre que el respectivo descuento o compensación corresponda a una obligación de la que fuere titular, pero causada con posterioridad a la liquidación de la sociedad URBANIZACIÓN LAS SIERRAS DEL CHICO LTDA, y siempre que al momento del pago del valor de la indemnización, dicha obligación le sea legalmente exigible (Sic) con las características de los créditos compensables, a la sociedad fiduciaria demandante en su

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00335-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.
PROCESO ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

calidad de propietaria fiduciaria de los bienes que integran el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado SIERRAS DEL CHICÓ LTDA. EN LIQUIDACIÓN, Identificado con NIT 830.053.105-3, entre los cuales está el inmueble del cual se ha ordenado expropiar la parte que ha sido alinderada por la Resolución Número 004024 del 30 de Agosto 2018.

3.2.7. Que la demandante sufre igualmente perjuicio injusto por la "FORMA DE PAGO" de la indemnización correlativa al acto expropiatorio, adoptada por el Parágrafo PRIMERO del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución Número 004024 del 30 de Agosto 2018, pues dicha forma de pago es ilegal de acuerdo con las normas que rigen la materia y particularmente para cancelarle a la demandante la INDEMNIZACIÓN JUSTA Y ACTUALIZADA que se establezca en el presente proceso, por la expropiación de la zona de terreno delimitada por la citada Resolución Número 004024 del 30 de Agosto 2018.

3.2.8. Que, en consecuencia y contrariamente a lo dispuesto por por el Parágrafo PRIMERO del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución Número 004024 del 30 de Agosto 2018, dicha INDEMNIZACIÓN JUSTA Y ACTUALIZADA, no puede ser pagada, ni en todo ni en parte, mediante la consignación del depósito judicial al cual se alude el mencionado Parágrafo PRIMERO del ARTÍCULO TERCERO de la resolución arriba citada, sino que de debe serle pagada DIRECTAMENTE a la demandante, a la persona o entidad que haga sus veces o que demuestre ser su sucesora, o a quien represente legalmente sus derechos al momento del pago y si no se presentare oportunamente el acreedor mediante consignación en el Tribunal Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

3.3. Condenas:

3.3.1. Solicito (Sic) que se condene a la entidad demandada a pagarle a la sociedad demandante la TOTALIDAD de la INDEMNIZACIÓN JUSTA Y ACTUALIZADA por los perjuicios económicos ocasionados y que se ocasionen en lo futuro, por causa de las decisiones administrativas expropiatorias cuya nulidad aquí se demanda, tanto por concepto de LUCRO CESANTE, como por concepto de DAÑO EMERGENTE, puesto que la demandada no consignó suma alguna a favor de la demandante a título de precio indemnizatorio, susceptible de ser descontada del monto de la INDEMNIZACIÓN, sino que procedió ¡legalmente tomar la decisión administrativa contenida en el Parágrafo PRIMERO del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución Número 004024 del 30 de Agosto 2018.

3.3.2. En (Sic) el evento en que la cuantía de los perjuicios no se establezca en el proceso, solicito en subsidio, que se condene a la entidad territorial demandada al pago de los perjuicios en forma

4

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00335-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.
PROCESO ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental de dichos perjuicios, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011. (Artículos 193 y 209, Numeral 4? y concordantes).

3.3.3.Solicito (Sic) que se condene a la entidad demandada en costas. (Ley 1437 de 2011, Artículo 188)."

Admisión de la demanda

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00335-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.
PROCESO ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda presentada por el apoderado de la SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU., en consecuencia, se dispone:

1. Téngase como demandante a la la SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y como demandado al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU. o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00335-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.
PROCESO ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad accionada, la del Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00335-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.
PROCESO ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 73 y s.s. del C.G.P., reconócese personería al doctor LUIS FELIPE VERGARA CABAL como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos del poder a él conferido (folio 39 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00919-00
DEMANDANTE: CARLOS JACKS CHAVARRIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante el día siete (7) de octubre de 2019 (fl. 1 al 104 cdno denominado reforma de la demanda), allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual reformó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan:

I. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la reforma de la demanda, expresa el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00919-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JACKS CHAVARRIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

«Artículo 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Como quiera que de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 740 *ejusdem*: i) la reforma de la demanda fue propuesta en término, toda vez, que la parte demandante contaba hasta el día trece (13) de agosto de 2018 y fue presentada en la misma fecha, ii) la reforma se refiere a las partes, las pretensiones y los hechos en que estas se fundamentan, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se dispone:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00919-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JACKS CHAVARRIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

- i. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado, en los términos de lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- ii. **CÓRRASE** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2019 00847 00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE TUBACUY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Dispone correr traslado de la nulidad

Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, del incidente de nulidad presentado por el apoderado del Departamento de Cundinamarca (folios 1/3).

Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00091- 00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema oral

Asunto: Admite demanda

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Se declare la nulidad de la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. SSPD-20138140044145 del 05/042013, a través de la cual la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el usuario GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., respecto de la decisión de la Empresa de Acueducto No. S-2012-599141 del 23 de Octubre de 2012, en relación con la cuenta contrato 10084470 y que corresponde al análisis de las facturas 24988232419 del mes de Mayo de 2012; la No. 26378501113 que comprende el mes de junio-julio de 2012; la No. 2403425516 del periodo de julio-Agosto de 2012 y la No. 6155589614 del periodo de Agosto-Septiembre de 2012.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se declare a su vez que la decisión contenida en el Acto Administrativo decisión No. S-2012-599141 del 23 de octubre de 2012 mediante el cual se resolvió la reclamación de GASEOSAS COLOMBIABNAS (sic) S.A, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.S.P., tiene plena validez y se encuentra en firme..

TERCERA: Que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos, se abstenga de proferir actos administrativos en el mismo sentido hacia el futuro, ya que los mismos carecen de soporte jurídico suficiente y van en contravía de la ley.

CUARTA: Que se condene en costas y Agencias en Derecho a la Superintendencia de Servicios Públicos Domicilianos”

Mediante auto de fecha treinta (30) de abril de 2018 se inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba una falencia, la cual debía ser corregida para su admisión, ordenándosele a la parte demandante:

“... la parte demandante (i) debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 de la citada norma, teniendo en cuenta para ello los requisitos señalados en el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ii) constancia de notificación de su publicación, comunicación o ejecución, según el caso, conforme a lo establecido en el artículo 166 de la citada norma, y (iii) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011...”¹

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el veintiuno (21) de mayo de 2018 (visto a folios 159-164 *Ibidem*), la parte demandante presentó subsanación de la demanda.

En consecuencia, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1², 162³, 164 lit. d)⁴ y 166⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de

¹ Cdno Ppal fls.156

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P y como demandada a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

-
1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁵ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad accionada, la del Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los

resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.
9. **TÉNGASE** como apoderado judicial de La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P** al doctor FAHID NAME GOMEZ identificado con la C.C. 1.020.713.739 de Bogotá y T.P. 278.371 del C. S. de la J., de conformidad con los poderes a él otorgados visibles a folios 167 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-01104- 00
Demandante: GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO
Demandado: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Admite demanda

El señor GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA- SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en los artículos cuatro y sexto del Fallo de responsabilidad fiscal No 1348 del 10 de agosto de 2017 (Por medio del cual se profiere fallo dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal número PRF-2014-02038_UCC-PRF-038/012 y se adoptan otras determinaciones", proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 11 de la Unidad de Investigaciones Espaciales Contra la Corrupción los cuales dispusieron: " ARTICULO CUARTO: PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL en contra de los siguientes implicados: GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO C.C. 12.970.397, en su calidad de Director General encargado de la UAESP durante el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2010 al 05 de noviembre de 2010, deberá responder fiscalmente en virtud del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 por una cuantía indexada de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO

MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (COL \$3.764.504.912,77 M/Cte) ARTICULO SEXTO: MANTENER las medidas cautelares decretadas en los siguientes autos: Auto 0047 del 7 de mayo de 2014 Por medio del cual se decretan medidas cautelares dentro del PRF contra Gerardo Enrique Cuenta (sic) Melo (fl. 4036-4043 carpeta 21 medidas cautelares)".

SEGUNDA- Se **DECLARE LA NULIDAD PARCIAL** del artículo 1 del AUTO No. 1695 del 13 de septiembre de 2017 / Por el cual se resuelven recursos de reposición en contra del Fallo 1348 del 10 de agosto de 2017 dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal número PRF-2014-02038 UCC-PRF 038/012 y se adoptan otras determinaciones"), proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 11 de la Unidad de Investigaciones Espaciales Contra la Corrupción, en cuanto rechazo (sic) de plano el recurso de reposición y la solicitud de prescripción de la acción fiscal interpuesto en contra del fallo de responsabilidad fiscal No 1348 del 10 de agosto de 2017, por el señor GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO.

TERCERA- Se **DECLARE LA NULIDAD PARCIAL** del AUTO No 275 del 9 de octubre de 2017 ("Por el cual se resuelve grado de consulta y recursos de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-038-2012"), proferido por el señor Contralor General de la Republica en cuanto decidió **ARTICULO SEGUNDO "CONFIRMAR** íntegramente en sede de apelación el fallo N° 1348 del 10 de agosto de 2017, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional N° 11 adscrita al Grupo para el Conocimiento y Tramite del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, declarativo de la responsabilidad fiscal de los siguientes implicados GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO C.C. 12. 970. 397 de Pasto (N).

CUARTA- Ordenar a la entidad demandada la cancelación de los registros de al (sic) sanción Fiscal en el sistema de información que para tal efecto lleva dicha entidad.

QUINTA- **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

SEXTA- Se ordene a la entidad demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho, al igual que al cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189,192,194 y 195 del CPACA.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba una falencia, la cual debía ser corregida para su admisión, ordenándosele a la parte demandante:

“ ...

1. *Se deben aportar copias de los actos acusados, así como de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*
2. *Se debe aportar copia de la demanda en medio magnético con el fin de poder realizar las notificaciones a las autoridades conforme lo estipula el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que el CD obrante a folio 21 del expediente, no tiene información grabada ...”¹*

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el cinco (5) de julio de 2019 (visto a folio 33 *Ibidem*), la parte demandante presentó subsanación de la demanda.

En consecuencia, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1², 162³, 164 lit. d)⁴ y 166⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de

¹ Cdno Ppal fls.31

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por el señor GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO contra la NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante al señor GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO y como demandada a la NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. .
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁵ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad accionada, la del Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se

encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.
9. **TÉNGASE** como apoderado judicial del señor GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO al doctor ANDRÉS APRAEZ MESSA identificado con la C.C. 98.412.009 de Imués (N) y T.P. 168.762 del C. S. de la J., de conformidad con los poderes a él otorgados visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2019-00147-01
DEMANDANTE: JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS
DEMANDANDO: CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Avoca conocimiento.

El señor **JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO**, actuando en calidad de Personero Municipal de Beltrán – Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró demanda contra la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, en aras de proteger los derechos: (i) goce de un ambiente sano, (ii) el derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (iii) el derecho a la seguridad y salubridad públicas; (iv) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (v) el derecho a la seguridad prevención de desastres previsibles técnicamente; (vi) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con el fin de evitar la inundación de las casas del casco urbano del citado municipio, que se encuentran al lado de la vía nacional Cambao – Girardot.

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, admitió la demanda presentada por el señor **JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS**, en su calidad de personero Municipal de Beltrán – Cundinamarca ordenándose notificar personalmente a la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, y vinculando a la **AGENCIA**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00902-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO GONZÁLEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –
CAR Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, a la INTERVENTORÍA
CONSORCIO 4C, y al MUNICIPIO DE BELTRÁN (Folios 28 y 29).

Con fecha 07 de noviembre de 2019 la Jueza Primera Administrativo del Circuito de Girardot dispuso declarar la falta de competencia, de ese despacho para conocer del proceso de la referencia, por el factor funcional, y en consecuencia, remitió de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, advirtiendo a las partes que lo actuado hasta el momento conserva validez de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá avocar el medio de control de protección de los intereses derechos e intereses colectivos de la referencia y tener por contestadas las demandas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: AVÓCASE el trámite del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot.

SEGUNDO: TÈNGASE por contestada la demanda por parte de la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.** (Folios 68 al 104); de la entidad vinculada, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI,** (Folios 107 al 115); el escrito de coadyuvancia del **MUNICIPIO DE BELTRÁN** (Cundinamarca) (Folio 42), así como del **CONSORCIO 4 C** (Folios 38/40).

TERCERO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00249-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO IMBACHI MENESES
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Asunto: Resuelve recurso de queja y admite los recursos de apelación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dos (2) de octubre de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera-, rechazó por improcedente un recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó una excusa médica ante el Juzgado de Primera Instancia, argumentando que no podía asistir a la diligencia del 25 de septiembre de 2018- Audiencia Inicial por cuanto se encontraba incapacitado por 30 días: (fl 182-184 del cuaderno principal).

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00249-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO IMBACHI MENESES
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

2. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá --Sección Primera-, en la audiencia inicial del veinticinco (25) de septiembre de 2018 (fl. 167 Cdno. primera instancia), dictó sentencia, y posteriormente corrió traslado a la demandada de la decisión que interpuso recurso de apelación, acto seguido la Jueza de conocimiento resolvió:

En consecuencia, se dicta el siguiente AUTO:

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia dictada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el expediente

Esta decisión se notifica por estrados”.

3. Mediante auto aclaratorio de la sentencia del dos (2) de octubre de 2018, la jueza de primera instancia dispuso:

“PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral primero del auto final proferido en la audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2018, por el cual se concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia dictada en dicha audiencia, en su lugar disponer:

1° Sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada, el despacho se pronunciara en la oportunidad debida.

2° Permanezca el expediente en Secretaria, a efectos de que se cumpla el termino previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Vencido dicho plazo, vuelva, el expediente al Despacho para lo pertinente.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00249-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO IMBACHI MENESES
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

SEGUNDO: Sobre la excusa presentada por el señor apoderado del accionante (Folios 182 a 184), el despacho se pronunciara en la etapa procesal correspondiente."

4. El 23 de noviembre de 2018, en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A, resolvió:

"PRIMERO. Declarar fallida la presente audiencia de conciliación

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuso por la apoderada de la parte demandada Secretaria Distrital del Hábitat, no así el recurso propuesto por la parte actora, que fue propuesto de forma extemporánea el 18 de octubre del año en curso."

5. La parte actora en la audiencia de conciliación interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, sustentando:

"en que hubo un acto aclaratorio que hizo que la fecha de notificación de la sentencia se difiera hasta la notificación por estado del auto aclaratorio, el cual toco proferir por cuanto este Despacho cometió un yerro jurídico al conceder el recurso de apelación, la notificación por estado del auto aclaratorio de la sentencia, fue del 3 de octubre y los 10 días hábiles vencieron el 18 de octubre, día en que se presentó la apelación."

6. Acto seguido la Jueza resolvió el recurso de reposición y en subsidio de queja en estos términos:

"PRIMERO: Negar la reposición del auto que negó conceder el recurso de apelación a la parte actora y disponer el trámite del recurso de queja contra el mismo

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00249-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO IMBACHI MENESES
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

SEGUNDO: Disponer el trámite de queja frente a la anterior decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con la aclaración de que no hay lugar a ordenar la expedición de copias, para su trámite ante el superior, en atención a que ha sido concedido, a favor de la parte demandada, el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2018”

II. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que esta mal denegado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

1. Respecto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A., indica:

«Artículo 243.- Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00249-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO IMBACHI MENESES
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.»*

2. El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A., prevé:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

la disposición normativa antes citada, contempla el término de los 10 días para la interposición y sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia esto quiere decir que el término inicio desde el día en que se profirió el 25 de septiembre de 2018 la decisión, y finalizaría el día 9 de octubre de 2018.

3. Sin embargo según Informe al Despacho del 28 de septiembre de 2018 (fl 185 del cuaderno principal), la Jueza le solicito a la Secretaria subir el expediente.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00249-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO IMBACHI MENESES
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

4. En Auto Aclaratorio del 02 de octubre de 2018, la Jueza expuso el error jurídico al no convocar a la Audiencia de Conciliación del 192 del C.P.A.C.A, por cuanto quien resulto condenada fue una entidad pública.

5. En la audiencia de conciliación, la Jueza siguió contando los términos y asumiendo que ya habían transcurrido dos (2) de los diez (10) días para interponer la apelación, quedando ocho (8) días restantes para su finalización el día 9 de octubre de 2018

6. No obstante advierte el Despacho que en el auto del 2 de octubre de 2018, en su numeral segundo se resolvió:

“2° Permanezca el expediente en Secretaria, a efectos de que se cumpla el termino previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Vencido dicho plazo, vuelva, el expediente al Despacho para lo pertinente.”

Esto quiere decir que la Jueza no expuso en dicho auto ninguna suspensión del termino para interponer y sustentar el recurso de apelación dando a entender que el termino inició desde el momento en que se notificó por estado el auto de aclaración esto es, desde el 3 de octubre de 2018 hasta el 18 de octubre de 2018,

7. la Jueza de manera oficiosa dio por saneado en el mismo auto todas las irregularidades, por cuanto dejó sin efecto la decisión del recurso de apelación interpuesto por la Secretaria Distrital de Hábitat y en su lugar, corrió el traslado para sustentar el recurso de apelación en

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00249-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO IMBACHI MENESES
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

los términos del artículo 247 ibídem y fijo la fecha de audiencia de conciliación del 192 del mismo estatuto

8. Se observa que los términos transcurridos desde la Sentencia hasta que el expediente fue solicitado a la Secretaria por el juzgado, no pueden ser contados para el efecto del traslado previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A, por cuanto la decisión vigente era la de conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandada así, con el auto del 2 de octubre de 2018 se retrotrajo la actuación hasta antes de la irregularidad presentada, lo que incluye conceder el termino de traslado previsto en el artículo referido en su totalidad, y no solo una parte del mismo, circunstancia ultima que tampoco fue advertida por el juzgado de conocimiento en el auto aclaratorio.

Es así como el Despacho concluye que fue mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el Señor Reinaldo Imbachi Meneses contra la Sentencia dictada en la Audiencia Inicial del veinticinco (25) de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera-, por lo cual, la parte actora interpuso la apelación el día 18 de octubre de 2018 (fl 195 cuaderno principal) en termino y asi será declarado en la parte resolutive de esta decisión.

9. Así mismo, Admitirá los recursos de apelación interpuestos por la Secretaria Distrital del Hábitat y por el Señor Reinaldo Imbachi Meneses, el 11 de octubre de 2018 y el 18 de octubre de 2018 (fl. 192 del cuaderno principal), (fl. 195 del cuaderno principal),

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00249-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO IMBACHI MENESES
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el Señor **REINALDO IMBACHI MENESES** contra la decisión dictada contra la sentencia dictada en la Audiencia Inicial de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por la Secretaria Distrital del Hábitat y por el Señor Reinaldo Imbachi Meneses el 11 de octubre de 2018 y el 18 de octubre de 2018 respectivamente

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00249-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO IMBACHI MENESES
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2014-00066-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA SANITAS LTDA.
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DEL HÁBITAT

Asunto: Resuelve recurso de queja

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 2º del auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera-, rechazó la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera-, mediante providencia dictada el cuatro (4) de febrero de 2016 en el inciso 2 no aceptó la reforma de la demanda, por no cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 173-1 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por no haber sido presentada dentro de los 10

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2014-00066-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA SANITAS LTDA.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, aduciendo lo siguiente:

(...)La Sociedad Promotora Inmobiliaria Sanitas Ltda presentó el 15 de octubre de 2015, solicitud de reforma de la demanda, sin embargo, esta fue radicada de manera extemporánea (...)

Y se pronunció en el anterior así:

(...)la demanda fue notificada al Distrito Capital y al Ministerio Público el 25 de junio de 2015 (folio 397 cuaderno 1), a través de correo electrónico, por lo que las entidades contaban con un término de i) 25 días para que retiraran los traslados de la demanda y sus anexos, el cual se cumplió el 3 de agosto de 2015, y ii) 30 días de traslado de la demanda, el cual se venció el 16 de septiembre hogafío, por lo que la oportunidad precluyó el 30 de septiembre de 2015; y de otra, la notificación(...)

2. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue rechazado por improcedente a través del auto del 28 de septiembre de 2019, toda vez que el citado recurso, no se encuentra consagrado de manera taxativa como aquellos susceptibles de apelación en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

3 El apoderado de la parte actora el 4 de octubre de 2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra la anterior providencia, considerando que las decisiones adoptadas en el auto proferido el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2.016), si

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2014-00066-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA SANITAS LTDA.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

correspondía asuntos susceptibles de ser conocidos en sede de apelación, puesto que al rechazar la presentación de la reforma integral de la demanda está denegando el ejercicio del derecho de acción concretado en la modificación de los hechos, partes, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas que sustentan el ejercicio del medio de control

4 El Juzgado de primera instancia por auto del 23 de noviembre de 2016, resolvió el recurso de reposición y la solicitud subsidiaria de copias necesarias para tramitar el recurso de queja, exponiendo el argumento que únicamente procede el recurso de apelación en contra del auto por medio del rechaza la demanda expresada por él numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual decidió No reponer el auto de 28 de septiembre de 2016, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación y conceder para ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo

5. La apoderada de la entidad demandada en escrito de fecha 17 de marzo de 2017 al descorrer el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que niega el recurso de apelación, solicite se denieguen los recursos presentados, toda vez que la reforma a la demanda fue presentada fuera del tiempo, razón por la cual sería inadmisibile, si se toma en cuenta los tiempos y las fechas expuestas por el recurrente en el sentido que los treinta días del traslado de la demanda debían computarse desde el 20 de agosto de 2015, tenemos que los diez días de traslado vencían el 1 de septiembre de 2015, siendo radicada la reforma de la demanda el 15 de octubre de 2015, encontrándose por fuera del plazo legalmente establecido.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2014-00066-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA SANITAS LTDA.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que debe ser confirmada la providencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2016, por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de no aceptar la reforma a la demanda, por las siguientes razones:

Respecto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA., indica:

«Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2014-00066-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA SANITAS LTDA.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.»*

Lo que evidencia que la disposición normativa antes transcrita, no contempla el auto que rechaza la reforma de la demanda como susceptible de apelación, y por tanto, solo le es procedente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 *ejusdem*, que indica:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»

El Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación promovido por la parte actora contra la decisión dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de fecha cuatro (4) de febrero de abril de septiembre de 2016, que no aceptó la reforma de la demanda por no cumplir con los requisitos dispuesto en el artículo 173-1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

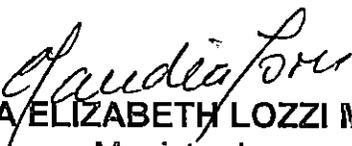
PRIMERO.- DECLÁRASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión dictada en audiencia inicial de fecha cuatro (4) de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2014-00066-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA SANITAS LTDA.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Judicial de Bogotá –Sección Primera-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00734-00
DEMANDANTE:	MARCIAL RAFAEL LUQUE DE VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Declara impedimento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que el señor Marcial Rafael Luque de Vega y Otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otros, por lo que la Sala Plena de esta Corporación tomará las decisiones que en derecho correspondan:

I. ANTECEDENTES

1. El señor Marcial Rafael Luque de Vega presentó el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL (ANTES DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR), es solidaria y civilmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales a cada de uno de los servidores (daño moral y afectación a bienes constitucionales y convencionales) por el desconocimiento al debido proceso; al trabajo; la seguridad social; el mínimo vital, por

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00734-00
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARCIAL RAFAEL LUQUE DE VEGA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL
 ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

mencionar algunos, que logren demostrarse a lo largo del proceso, ocasionados al grupo demandante (cerrado) y el grupo (abierto) compuesto por las personas que lo conformen en el desarrollo procesal pertenecientes a la planta de esta entidad y de acuerdo al artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por la no inaplicación del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, en relación a la declaración de la bonificación judicial contenida en este artículo como factor salarial, para determinar todas y cada una de sus prestaciones sociales devengadas por funcionarios de la Justicia Penal Militar durante los años 2013 a 2018, mientras duró este beneficio económico para servidores con una vinculación legal y reglamentaria.

SEGUNDO: *En consecuencia, se inaplique o anule la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 por inconstitucional e ilegal, y a su turno, se declare que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial, y se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL (ANTES DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR), a favor del grupo de afectados como reparación del perjuicio ocasionado, a pagar a (sic) de manera individual a cada uno de sus miembros según su cargo y tiempo de servicio la suma que logre demostrarse del daño antijurídico a lo largo del proceso, por concepto de daño emergente representado por el valor de la reliquidación de todas y cada unas de las prestaciones sociales devengadas por estos desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2018 con el valor recibido por concepto de la bonificación judicial, junto con los intereses máximos legales vigentes y la actualización monetaria hasta tanto se cumpla la sentencia.*

TERCERO: *Teniendo en cuenta la nueva tipológica del daño inmaterial de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ por violación a bienes constitucionales y convencionales, solicito de manera subsidiaria a título de reparación económica, in natura o restitutio in integrum de los derechos constitucionales de los servidores representados, que se obligue a NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL (ANTES DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR), a realizar un acto de excusas públicas por parte del señor Fiscal General por los hechos de esta demanda a título de desagravio, junto con la publicación de la sentencia en un lugar visible de la entidad por espacio mínimo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia.*

CUARTO: *Se declare y liquiden los honorarios equivalentes al 10% de los perjuicios que logren ser demostrados para los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente, para el abogado coordinador, en los términos del numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.*

¹ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00734-00
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARCIAL RAFAEL LUQUE DE VEGA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL
 ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

QUINTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en los términos del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ordene crear un comité para verificar el cumplimiento de la sentencia a efectos de lograr la efectividad del principio constitucional de reparación integral en cabeza del grupo afectado.”

2. El conocimiento del presente medio de control le correspondió por reparto a la Magistrada Sustanciadora, tal como obra en acta de reparto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2018 (fl. 33).
3. Mediante providencia del veinte (20) de septiembre de 2018 (fl. 35), se resolvió inadmitir el medio de control presentado por el señor Marcial Rafael Luque de Vega.

II. CONSIDERACIONES

1. Interés de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la bonificación judicial.

La bonificación judicial fue creada para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013) así como de la Rama Judicial (Decretos 383 y 384 de 2013), así mismo, para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, se creó la bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998²), que si bien, se encuentran determinadas en decretos diferentes, la finalidad de esas normas es la misma, es decir, se trata de un factor salarial creado con fundamento en la Ley 4ª de 1992 en las mismas condiciones, que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² Decreto 610 de 1998 "Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios."

ARTÍCULO 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.
 (Subrayados fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00734-00
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARCIAL RAFAEL LUQUE DE VEGA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL
 ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Así mismo, el H. Consejo de Estado dentro de los procesos promovidos en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, contra la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* contenida en el artículo 1º de los Decretos Nros. 0382³, 0383⁴ y 0384⁵ de 2013, ha manifestado su impedimento para conocer de los asuntos relacionados con la bonificación judicial, así:

En auto del seis (6) de septiembre de 2018⁶ la Sección Segunda del H. Consejo de Estado manifestó su impedimento, argumentando lo siguiente:

“El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.”⁷

Igualmente, auto del ocho (8) de febrero de 2018⁸ la misma sección afirmó que les asistía un interés indirecto en las resultas del proceso por las siguientes razones:

“En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quien funge como ponente, sino de los que forman parte de la sección segunda e inclusive de toda la Corporación; y por el otro,

³ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

⁴ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

⁵ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”

⁶ Impedimento aceptado por la Sección Tercera en auto de 13 de diciembre de 2018. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

⁷ H. Consejo de Estado - Sección Segunda. Auto 2018-01072, sep. 06/2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ Impedimento aceptado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en auto del veintitrés (23) de agosto de 2018. C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00734-00
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARCIAL RAFAEL LUQUE DE VEGA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL
 ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial, presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que el previsto en la Ley 4ª de 1992, por ello efectuar cualquier pronunciamiento sobre el tema, eventualmente podría incidir de manera favorable y en forma indirecta en los servidores de los despachos a nuestro cargo, como se dijo”⁹

El diecinueve (19) de septiembre de 2018, el H. Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. (E) Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, sostuvo:

“En consideración a que la eventual decisión que tome la Sala constituye un precedente judicial que puede afectar la situación jurídica y económica de los funcionarios judiciales que en el pasado fungieron como magistrados de los tribunales administrativos o como magistrados auxiliares de esta corporación, y de los colaboradores de los despachos, lo cual evidencia el interés en el resultado del sub lite, es claro que la causal transcrita se configura y, en consecuencia, se declarará fundado el impedimento manifestado.”¹⁰

Adicionalmente, la Sala Plena de esta Corporación en providencia del primero (1º) de abril de 2019, también manifestó su impedimento frente a las pretensiones relacionadas con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para reajustar prestaciones sociales, indicando:

“Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar

⁹ C.E., Sección Segunda. Auto 2016-00928, feb. 08/2018. C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁰ H. Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. (E) Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, radiado No. 73001-2333-000-2012-00064-02.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00734-00
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARCIAL RAFAEL LUQUE DE VEGA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales.”¹¹

En auto del veintisiete (27) de mayo de 2019¹², se explicó que en situaciones fácticas como la analizada en la presente demanda, “existe impedimento para conocer del asunto por tener interés en las resultas del proceso, como quiera que las normas aplicables al tema objeto de debate, regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y empleados de esta Corporación”, así:

“Así las cosas, preliminarmente debe destacarse que el Consejo de Estado abordó el estudio del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en contraste con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, concluyendo que son diferentes, razón por la cual la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acató dicho precedente vertical y adoptó la postura de considerar que no existía impedimento para avocar conocimiento respecto de asuntos como el sub examine.

No obstante lo anterior, la Sala Plena que integra esta Corporación advierte que en reciente jurisprudencia el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo replanteó la anterior postura bajo la consideración de que frente a pretensiones concernientes a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, si les asiste un interés directo a los funcionarios de la Rama Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, se observa que las pretensiones relacionadas con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, podría beneficiar a los Magistrados de conforman esta Corporación, por lo que existiría un interés directo o indirecto para los funcionarios de la rama judicial.

2. Análisis de la Sala Plena.

¹¹ T.A.C., Sala Plena. Auto 2016-00114, abr. 01/2019. M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños.

¹² Expediente 11001-33-42-056-2018-00128-01 con ponencia del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00734-00
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARCIAL RAFAEL LUQUE DE VEGA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL
 ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Respecto a las causales de impedimento y recusación, el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

2.- Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 5º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, indica:

“ART. 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“(...)”

5. Si el impedimento comprende a todo el tribunal administrativo, el expediente se enviará a la sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.”

3.- Por lo anterior, como quiera que la suscrita Magistrada y todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca podemos ser beneficiarios con las resultas del proceso al proferirse decisión favorable a las pretensiones de los accionantes para que se *“inaplique o anule la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 por inconstitucional e ilegal, y a su turno, se declare que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial”*, la Sala Plena de esta Corporación se declarará impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto por el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00734-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCIAL RAFAEL LUQUE DE VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarará su impedimento para conocer el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, y ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado para que decida de plano, de conformidad con numeral 5 del artículo 131 *Ibíd.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE el impedimento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que decida de plano, de conformidad con el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Presidente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201502534-00
Demandante: ROSINA RODRÍGUEZ DE BERNAL
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD (Ley 388 de 1997)
Asunto: Concede apelación

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 7 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201500831-00
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

El Consejo de Estado en providencia de 12 de agosto de 2019, proferida con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el grupo actor contra el auto de 14 de noviembre de 2018, resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMA la decisión tomada en auto proferido durante la audiencia del 14 de noviembre de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

(...).".

Así las cosas, se **DISPONE**.

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", en la providencia de 12 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

7 de Dic. 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000201901022-00
Demandante: MANUEL OSWALDO BERNAL LEAL
Demandado: MÓNICA ROMERO PARRA Y OTRO
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 87), como quiera que se allegó al proceso constancia de la notificación del acto acusado así como la dirección física para efectos de la notificación personal a la elegida como alcalde del municipio de Gachetá (Cundinamarca) y copias de la demanda y sus anexos en medio físico para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada (fls. 50 a 86), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso **admítese en única instancia**¹ la demanda presentada por el señor Manuel Oswaldo Bernal Leal a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control electoral contra el acto de elección contenido en el formulario E – 26 ALC de 30 de octubre de 2017 mediante el cual se declaró a la señora Mónica Romero Parra como alcaldesa electa del municipio de Gachetá Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 – 2023.

En consecuencia, **dispónese:**

¹ De conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en única instancia de *“la nulidad del acto de elección de alcaldes (...) de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. (...)”*. En este caso concreto el número de habitantes del municipio de Gachetá (Cundinamarca) es de 8.203 según el censo DANE 2018, como se desprende de la página electrónica: <https://www.dane.gov.co/información-tecnica/CNPV-2018-VIHOPE-v2>

1º) **Notifíquese** personalmente este auto a la señora Mónica Romero Parra, persona cuya elección como alcalde electo del municipio de Gachetá Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 - 2023 se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes

a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador Municipal de Gachetá Cundinamarca mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

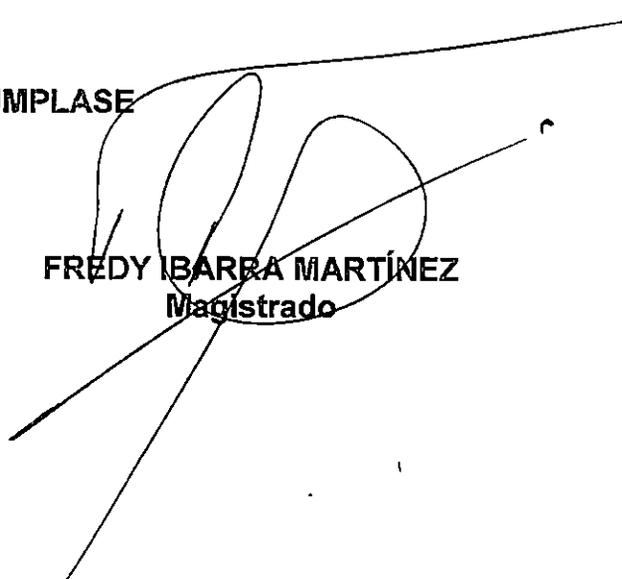
3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-536-AP

Bogotá, Cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve 2019

EXP. RADICACIÓN: 253073333001 2019 00257 01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE GIRARDOT Y OTROS
TEMAS: CONSTRUCCIÓN DE TUBERÍA EN ASBESTO
CONDominio EL PEÑÓN - AMBIENTE SANO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 20 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Girardot, que rechazó la demanda presentada por no haberse agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso (Fls. 41 y 42 Cuaderno No. 1)

Se trata del Auto proferido el 20 de agosto de 2019, a través del cual el *a quo* rechazó la demanda interpuesta por considerar que no se había agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Concretamente consideró:

“Se observa que la parte actora acudió ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA; pues no acompañó la demanda con los soportes, respectivos que acreditara que con anterioridad a la presentación de la misma, se había elevado solicitud a las accionadas en cuanto a la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, cuyo amparo pretende por vía

judicial.

En ese orden, es preciso indicar que el artículo antes mencionado, prevé como excepción a la obligación de requerir a la administración, de prescindir de dicho requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo cual deberá sustentarse en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el actor en la subsanación de la demanda, se limitó a traer a colación apartes del escrito de demanda, indicando que a su juicio existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, por lo que se acoge a la excepción del artículo 144 del CPACA, sin embargo, dicha afirmación no se encuentra debidamente acreditada. (...)

Por lo anterior, si bien el Despacho no desconoce las implicaciones que acarrea el uso del asbesto, el cual ha sido tema de debate en diferentes instancias judiciales esta funcionaria judicial no encuentra acreditado la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos señalados por el actor, máxime cuando no se tiene la certeza del uso de dicho material en las tuberías allí señaladas; aunado a lo anterior, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Girardot, que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

La Ley 472 de 1998 establece en su artículo 36, que el recurso de reposición procede contra autos dictados durante el trámite de la acción popular y que el recurso de apelación sólo procede en contra de la sentencia de primera instancia (artículo 37), no obstante, frente al rechazo de la demanda se ha indicado por vía jurisprudencial¹ que resulta procedente el recurso de apelación, considerando la remisión del artículo 44 ibídem y en esa medida, siendo la jurisdicción administrativa la correspondiente en este caso, deberá entonces aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente No. 25000-23-24-000-2010-00372-01(AP). Providencia del ocho (8) de junio de dos mil doce (2012). C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 21 de enero de 2003, Expediente núm. 2002 2188 -01 (AP-752) IJ; Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, entre otras.

Contencioso Administrativo.

De este modo, frente al recurso de apelación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 indica:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...) (Negrilla y subrayado por fuera de texto)

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que el Auto del 20 de agosto de 2019 fue notificado por estado del 21 de agosto de 2019 (Fl. 42 Anv. C1), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó a contar desde el 22 de agosto y se encontraba llamado a fenecer el 26 de agosto del mismo año; siendo radicado el 23 de agosto de 2019 (Fls. 43 a 46 C1), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 20 de agosto de 2019 consisten en que:

“Al respecto señalar, que es un hecho notorio, y que además esta científicamente demostrado, pues así lo indican los diferentes estudios que se han realizado sobre el nocivo y cancerígeno del uso del asbesto, los cuales fueron plasmados en la demanda.

A lo anterior conviene resaltar, que, de no ser así, el Congreso de la República no se hubiese tomado la molestia de regular el tema y establecer un término perentorio para el de los elementos que están fabricados en asbesto.

Esta ley, como se indicó en el escrito de subsanación, su origen en un caso dramático, pues se trató de una persona que estuvo expuesta al asbesto por 17 años y luchó por cuatro años contra el cáncer, batalla que lastimosamente perdió.

El Juez está solicitando una prueba diabólica, dado que está requiriendo, para obtener certeza del perjuicio irremediable, que se demuestre que se tiene un diagnóstico de cáncer. Esa situación a todas luces vulnera el derecho fundamental a la vida y pone en riesgo a toda una comunidad, pues es de público que las construcciones antiguas y sus tuberías eran construidas en asbesto, razón por la cual se concluye que los residentes en el Condominio Campestre el Peñón, están expuestos desde hace muchos años a los nocivos de este teme material, razón por la se tiene acreditado, en este caso, que se está en presencia de un perjuicio irremediable.

Es de resaltar que en este caso debe primar el derecho sustancial sobre el meramente formal, pues las formas, valga la redundancia, no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Ahora bien, no se puede desconocer que de un apego a las formas se puede configurar un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia a la verdad jurídica objetiva evidente de los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Así las cosas, se tiene que en el caso sub examine, si es procedente prescindir del requisito de la reclamación previa, tal y como se expuso en el escrito de subsanación, pues evidentemente, está en riesgo un bien jurídico superior el cual es el derecho fundamental a la vida."

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Para abordar el problema jurídico planteado se analizará i) la finalidad del requisito de procedibilidad establecido para el medio de control de protección derechos e intereses colectivos y ii) si en el caso concreto el demandante procedió a sustentar la existencia de un perjuicio irremediable que lo exima de agotar la reclamación prevista en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, en virtud del inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda popular haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado:

“(...) es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma.

No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada.”²

Ahora bien, este requisito fue establecido como una obligación del accionante para garantizar que la propia Administración pueda proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, para que tenga la oportunidad de cesar la violación de los derechos colectivos, en el evento que se esté presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo en caso de que no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía y de manera excepcional, que no se acuda previamente a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Conforme lo anterior, se observa que en el presente caso el actor manifiesta que la excepción a ese requisito le es aplicable por cuanto en su sentir, la problemática de las afectaciones cancerígenas e impacto en la salud con ocasión del asbesto ha sido ampliamente decantada, y al ser un hecho notorio no se hace necesario que la entidad demandada deba pronunciarse con el agotamiento de requisito de procedibilidad exigido. Además refiere que sería exigir una formalidad por encima del derecho sustancial, que en este caso se trata de la vida, por lo que considera que se configura un exceso de ritual manifiesto.

En esa medida, considera el demandante que el perjuicio irremediable es latente y por tanto, no se le debe exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011.

Para verificar los argumentos y afirmaciones presentadas por el actor en la demanda para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y eximirse del

² Consejo de Estado. Sección Tercera., Subsección A. Radicado: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP). C.P. Hernán Andrade Rincón. Providencia del 27 de junio de 2013.

requisito de procedibilidad exigido, debe tenerse en cuenta que si bien ha de primar el derecho sustancial sobre los formalismos procesales, no por esto se debe relevar de las cargas impuestas por la ley a las partes y en esa medida, aun cuando se ponen de presente situaciones que podrían estar afectando derechos colectivos como lo refiere el accionante, frente al medio ambiente, el equilibrio ecológico, salubridad pública, entre otros, es claro que no se logra evidenciar un perjuicio que exima a la parte demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad legalmente exigido, habida cuenta que de la lectura de la demanda refiere el peligro a la salud pública del asbesto pero no acredita que las tuberías del alcantarillado cuenten con ese elemento y no del meramente de concreto.

Es decir, que si bien existe una preocupación loable por parte del demandante frente a los efectos nocivos del asbesto en el medio ambiente y en la salud de la comunidad, debe tenerse en cuenta que para acudir a la jurisdicción y de es necesario a garantizar el debido proceso de las autoridades convocadas al juicio popular, mandato que implica necesariamente que las mismas hayan podido ser requeridas con antelación y adoptar las medidas pertinentes o se hubieran negado hacerlo como requisito de procedibilidad para este medio de control.

Y aunque el actor refiere que ese perjuicio irremediable está sustentado en la demanda, lo cierto es que no puede desconocer derechos de terceros o eximir al actor de agotar el requisito exigido, toda vez que no hay claridad fáctica ni probatoria en cuanto a la composición del sistema de acueducto del municipio de Girardot y más aún del Condominio El Peñón, por lo que no se sabe con suficiencia como lo pretende hacer ver el actor, que el perjuicio o la vulneración se encuentren determinadas en la actualidad sin necesidad de cumplir con las cargas que le impone acudir a la administración de justicia, lo cual denota que se requiere de los argumentos que pueda exponer la entidad y las respectivas pruebas que soporten las afirmaciones del demandante y que el actor no le ha puesto de presente a la propia administración, teniendo en cuenta que no hay elemento de juicio que permitan analizar si los componentes que estructuran el sistema de acueducto de dicha co propiedad, y de ser asbesto, si han adoptado o no medidas para su reemplazo, y por ende, no queda descartada la posibilidad de adoptar medidas según su procedencia, sin que esto implique relevar al actor de la carga que le fue impuesta antes de acudir a la jurisdicción.

Lo anterior, sin perjuicio de que se agote el respectivo requisito y pueda acudir nuevamente a la administración de justicia, de considerarlo necesario.

En consecuencia, al no encontrarse relevado de agotar el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se confirmará la decisión emitida por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Girardot, mediante auto del 20 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Primero (01) Administrativo de Girardot, en Auto del 20 de agosto de 2019, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

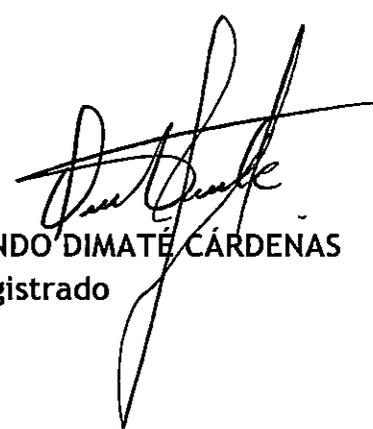
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25073340002201600497-01
Demandante: MAURICIO CASTRO CASTAÑEDA
Demandado: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
Referencia: NULIDAD SIMPLE-APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión que adoptó medida de saneamiento por habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde, ordenó adecuarse el asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se dio por terminado el proceso por caducidad, mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

I. ANTECEDENTES**1. La demanda**

El señor Mauricio Castro Castañeda, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el 23 de agosto de 2016, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 392 de noviembre 25 de 2010 *"Por medio de la cual se ordena la restitución del espacio público camino que de Margaritas conduce a la Mesa, en el lugar denominado puente Roto-Por invasión a un tramo del camino real sector de Puente Roto al frente del predio denominado San Pablo-La Mesa Cundinamarca"*, proferido por la Alcaldía Municipal de la Mesa.

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante providencia proferida en la Audiencia inicial del 10 de septiembre de 2019 adoptó medida de saneamiento por habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde, ordenó adecuar el asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se dio por terminado el proceso por caducidad (fls. 164 a 167 cdno. No. 1).

3. La apelación

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida dentro de la audiencia inicial realizada el día 10 de septiembre de 2019, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que la Alcaldía Municipal de la Mesa omitió motivar el fondo de la Resolución No. 392 de 2010, por cuanto el derecho real lo tiene los particulares, pero para el presente caso la Alcaldía Municipal no tenía ninguna facultad de emitir dicha resolución por cuanto el predio es de carácter particular, como está demostrado fehacientemente dentro de la demanda con las pruebas que se allegaron.

Manifestó que la entidad demandada no era competente para emitir dicha resolución, pues considera que al tomar esa decisión está vulnerando los derechos fundamentales de terceras personas lo cual va en contravía de la Constitución Política, toda vez que dicha falla está afectando y vulnerando el derecho a la propiedad privada.

En atención a lo anterior, solicita se revoque el auto apelado y se continúe con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. *De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Resalta el Despacho).

El numeral 3º de la citada norma establece que una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano.

En efecto, la decisión adoptada por el Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Girardot en la audiencia inicial realizada el 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de saneamiento por habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde, ordenó adecuar el asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y dio por terminado el proceso por caducidad, fue notificada en estrados ese mismo día, como se evidencia en los folios 164 a 167 del cuaderno

No. 1 del expediente; razón por la cual, la parte debió interponer y sustentar sus argumentos de contradicción durante la audiencia, lo cual efectivamente sucedió en este caso.

Establecido lo anterior, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

El apelante señala que la Alcaldía Municipal de la Mesa omitió motivar el fondo de la Resolución No. 392 de 2010, por cuanto el derecho real lo tienen los particulares pero para el presente caso la Alcaldía Municipal no tenía ninguna facultad de emitir dicha resolución por cuanto el predio es de carácter particular, como está demostrado fehacientemente dentro de la demanda con las pruebas que se allegaron.

La entidad demandada no era competente para emitir dicha resolución, pues considera que al tomar esa decisión está vulnerando los derechos fundamentales de terceras personas, lo cual va en contravía de la Constitución Política, toda vez que dicha falla está afectando y vulnerando el derecho a la propiedad privada.

En el presente asunto, es del caso precisar que si bien los argumentos del apelante están encaminados a atacar la legalidad del acto administrativo acusado, la decisión adoptada por el a quo en la audiencia inicial del 10 de septiembre de 2019, fue la de adoptar una medida de saneamiento, consistente en habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente, la adecuación del proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la terminación del proceso por haberse configurado la caducidad del medio de control.

2) El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Sobre los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"(...)

Es bien conocido que la esencia del medio de control de nulidad simple es proteger el orden jurídico objetivo, así que la decisión judicial recae exclusivamente en pronunciarse sobre la permanencia o retiro del acto, general o particular, del ordenamiento del derecho sin que se permita adicionar otra declaración, independientemente de que con ello se afecten situaciones particulares, derechos e incluso se ocasionen daños. En tanto, es claro que por regla general, toda decisión judicial referente a la presunción de legalidad del acto administrativo causará un efecto concreto más o menos importante en la comunidad o en algún o algunos individuos.

Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto. (Resalta el Despacho).

2) Como ya se señaló en los antecedentes de la presente providencia la parte actora demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple el acto administrativo contenido en la Resolución No. 392 de noviembre 25 de 2010 "Por medio de la cual se ordena la restitución del espacio público camino que de Margaritas conduce a la Mesa, en el lugar denominado Puente Roto-Por invasión a un tramo del camino real sector de Puente Roto al frente del predio denominado San Pablo-La Mesa Cundinamarca", proferido por la Alcaldía Municipal de la Mesa, en el cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR como perturbadores a los señores **GONZALO IZQUIERDO, MAURICIO CASTRO, CARLOS GALLO, JOSÉ ELMER MÉNDEZ CONTRERAS Y OLGA MARINA HURTADO CHAPARRO. Sobre el CAMINO PÚBLICO QUE DE MARGARITAS CONDUCE A LA MESA, POR UNA INVASIÓN A UN TRAMO DE LA CARRERA UBICADO EN LA VEREDA LA TRINIDAD AL FRENTE DEL PREDIO DENOMINADO SAN PABLO** del municipio de **LA MESA CUNDINAMARCA**".

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénase a los señores **GONZALO IZQUIERDO, MAURICIO CASTRO, CARLOS GALLO, JOSÉ ELMER MÉNDEZ CONTRERAS Y OLGA MARINA HURTADO CHAPARRO**, devolver las cosas al estado anterior, dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dejando libre la zona ocupada, con fundamento en la parte motiva de la presente, haciéndole saber que el incumplimiento dará lugar a la administración Municipal lo realice utilizando la fuerza pública y el despeje de toda clase de obstáculos, en pro de la comunidad en general.

Del análisis del acto administrativo demandado se advierte que el mismo declaró como perturbador, entre otros, al aquí demandante y

le ordenó devolver las cosas al estado anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dejando libre la zona ocupada, esto es, el camino público que de Margaritas conduce a la Mesa, por una invasión a un tramo de la carrera ubicado en la vereda La Trinidad al frente del predio denominado San Pablo del municipio de la Mesa Cundinamarca.

En ese orden, se tiene que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es de carácter particular y que excepcionalmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad, si se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En el caso concreto, se advierte que ante una posible declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 392 de noviembre 25 de 2010 *"Por medio de la cual se ordena la restitución del espacio público camino que de Margaritas conduce a la Mesa, en el lugar denominado Puente Roto-Por invasión a un tramo del camino real sector de Puente Roto al frente del predio denominado San Pablo-La Mesa Cundinamarca"*, se generaría un restablecimiento automático del derecho para la parte actora en el sentido de que no tendría que evacuar el camino público que de Margaritas conduce a la Mesa.

En ese sentido, se advierte que el acto administrativo que se demanda no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 137 de 2011 (CPACA), por lo que el mismo es enjuiciable a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 ibidem.

Establecido lo anterior, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tiene dos objetivos a saber: el primero, restaurar

el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales, y el segundo, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

En ese sentido, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo éste que tiene el administrado para impetrarlo.

En el presente asunto, es del caso advertir que la norma vigente para la contabilización del término de caducidad es el artículo 136 de Código Contencioso Administrativo, que establece:

ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)."

Por su parte el numeral 2 literal del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma vigente al momento de la presentación de la demanda señala que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

De las normas antes señaladas, se tiene que dicho término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo que decidió la actuación administrativa, según sea el caso, que para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente de la notificación personal de la Resolución No. 392 de noviembre 25 de 2010, esto es desde el **7 de diciembre de 2010** (fl. 17 vlto.), por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente de la notificación personal y venció el día **8 de abril de 2011**, pero la demanda fue presentada el **23 de agosto de 2016** como se observa en el folio 35 del cuaderno No. 1 del expediente, por lo que la misma fue presentada cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En tales condiciones, el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot en la audiencia inicial realizada el 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se adoptó una medida de saneamiento por habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde, se ordenó adecuar el asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se dio por terminado el proceso por caducidad, será confirmado, por cuanto la demanda de la referencia debe ser tramitada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la misma fue presentada cuando había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

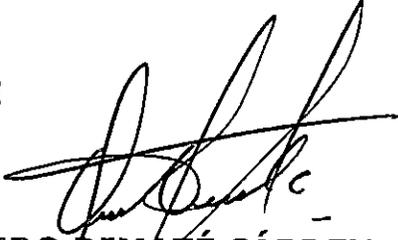
R E S U E L V E:

1º) Confírmase el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot en la audiencia inicial realizada el 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se adoptó una medida de

saneamiento por haberse dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde, se ordenó adecuar el asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se dio por terminado el proceso por haberse configurado la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201501982-00
Demandante: ANYELA JOHANNA LAMMOLIA HOYOS Y
Demandados: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y
OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 462 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por el doctor Noel Alberto Calderón Huertas, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Cámara de Representantes, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP¹, el Despacho **dispone**:

1º) Por Secretaría **requiérase** al doctor Noel Alberto Calderón Huertas, para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada a la Cámara de Representantes advirtiéndolo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a él otorgado para representarlo en la acción de la referencia.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334003201600287-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida el 25 de junio de 2019, el Juzgado Tercero de Oralidad del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de los actos administrativos demandados (fls. 660 a 671 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte de la sociedad Team Foods Colombia S.A., en su calidad de tercera interesada en el resultado del proceso y la apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios interpusieron y sustentaron recursos de apelación (fls. 681 a 716 y 718 a 723 ibidem).
- 3) Posteriormente el 20 de agosto de 2019, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual fue declarada fallida y el *a quo* concedió los recursos de alzada (fls. 743 y 744 ibidem).

En consecuencia, al ser procedentes los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la sociedad Team Foods Colombia S.A., en su calidad de tercera interesada en el resultado del proceso y la apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante

sentencia proferida el 25 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítense los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la sociedad Team Foods Colombia S.A., en su calidad de tercera interesada en el resultado del proceso y la apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 25 de junio de 2019, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

18.325
C.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00713-00
Demandante: ASOCIACIÓN LUNA ROJA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA POR NO CUMPLIR CON REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la Asociación Luna Roja en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

ANTECEDENTES:

1) La Asociación Luna Roja por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en los Autos nos. 893 de 18 de mayo de 2017, ORD-80112-176 de 21 de junio de 2017, 1130 de 30 de junio de 2017 y, ORD-80112-0211 de 2 de agosto de 2017 proferidos por la Contraloría General de la República mediante los cuales emitió fallo con responsabilidad fiscal para responder en forma solidaria por el detrimento patrimonial de los recursos de regalías del departamento de Casanare, entre otros implicados, en contra del actor y, resolvió el grado de consulta y los recursos de reposición y en subsidio apelación.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió su conocimiento al despacho sustanciador de la referencia quien se pronunció respecto del

escrito de la demanda por medio de auto de 5 de noviembre de 2019 (fls. 277 y vltto. cdno. ppal. no. 2), y consecuentemente le ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, respecto de los siguientes defectos: i) allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA; ii) anexar constancia de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y, iii) adjuntar copia de todos los anexos de la demanda en medio magnético para traslado a las partes y al Ministerio Público, los cuales son necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, providencia que no fue objeto de impugnación y por tanto una vez ejecutoriada adquirió fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

3) La parte actora a través de escrito de subsanación allegado el 20 de noviembre de 2019 (fls. 279 cdno. ppal. no. 2) cumplió con la carga procesal impuesta y para el efecto allegó las constancias de notificación de los actos acusados, así como el disco compacto contentivo de todos los anexos de la demanda para traslado a las partes y, frente a la constancia de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado la conciliación prejudicial manifestó que esta ya había sido aportada y obra en el folio 16 del cuaderno principal no. 1 del expediente.

CONSIDERACIONES:

En el *sub examine* se tiene que si bien la parte actora subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, la Sala advierte que la demanda adolece de ineptitud sustantiva en la medida en que no cumple con los requisitos previos para acceder a esta jurisdicción por las siguientes razones:

1) El artículo 161 del CPACA establece que la demanda está sometida al cumplimiento de unos requisitos previos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales se encuentra el agotamiento de la vía gubernativa, al respecto dicha norma consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (negritas adicionales).

Sobre el particular se observa que la parte actora no agotó el requisito previo para demandar consistente en haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios pues, en el ordinal quinto de la parte resolutoria del Auto no. 893 de 18 de mayo de 2017 que falló con responsabilidad fiscal en contra de la actora se informó que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (fl. 62 vito. cdno. ppal. no. 1), no obstante los actos que decidieron dichos recursos, esto es, los Autos nos. 1130 de 30 de junio de 2017 y 211 de 2 de agosto de 2017 dan cuenta de que únicamente la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA (Fiduagraria SA) en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Administración y pago de Remanentes de Cóndor SA Compañía de Seguros Generales en liquidación y el señor Óscar Raúl Iván Florez Chávez quienes fueron igualmente destinatarios del fallo de responsabilidad fiscal presentaron el correspondiente recurso de apelación en el marco de dicha actuación administrativa (fls. 84, 87 y 94 *ibidem*).

2) Respecto de la oportunidad y presentación de los recursos contra los actos administrativos el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."
(negrillas de la Sala).

Conforme la normatividad transcrita se colige que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a la jurisdicción y en el presente asunto no se encuentra acreditada su interposición por parte de la Asociación Luna Roja como tampoco se configuró un eventual caso en el que la autoridad administrativa no hubiera dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes en tanto que, como ya se indicó en precedencia, el acto que profirió fallo con responsabilidad fiscal contemplo la procedencia de estos.

3) Lo anterior se encuentra corroborado a su vez en la diligencia de conciliación de 28 de febrero de 2018 ante la Procuraduría 3 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 15 y 16 cdno. ppal. no. 1) donde la Contraloría General de la República dejó constancia de lo siguiente:

"Que la solicitud de conciliación prejudicial presentada mediante apoderado, por parte de la Asociación Luna Roja, en la cual pretende demandar la nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad del fallo No. 893 del 18 de Mayo de 2017, el Auto No. 1130 del 30 de junio de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación y el Auto No. 0211 del 02 de Agosto de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, proferidos dentro de proceso responsabilidad fiscal No.

658, por la CGR, fue sometida a conocimiento del Comité de Conciliación en sesión número treinta y uno (31), llevada a cabo el 20 de diciembre de 2017, en la cual se decidió, por unanimidad, no acceder a la conciliación prejudicial planteada.

Lo anterior por cuanto del estudio realizado a la solicitud de conciliación, al examinar el expediente resulta evidente que el recurso proceden (sic) contra dicha decisión el de apelación no fue interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal, tal y como lo establece inciso tercero del artículo 76 del CPACA, no obstante **se observa que la convocante no interpuso el recurso de apelación**; Así las cosas se observa que no reúne uno de los requisitos para demandar ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo establece el "Artículo 161 ibidem, requisitos previos para demandar.", por lo que se le solicita a la Procuraduría se declare fallida y dar por no agotado el requisito de procedibilidad" (negritas adicionales).

4) De igual forma es relevante advertir que para efectos de la contabilización de la caducidad en el presente asunto aún si se tuviera en cuenta como fecha de notificación del Auto no. ORD-80112-0211 de 2017 que resolvió el recurso de apelación (sin haber sido interpuesto) el día 8 de agosto de 2017 según la constancia visible en el folio 38 del cuaderno principal no. 2 del expediente, es claro que hasta la presentación de la demanda que corresponde al día 13 de agosto de 2019 (fl. 10 vlto. cdno. ppal. no. 1) habían transcurrido más de dos años, e inclusive se tendría que no se suspendió el término de caducidad de la acción con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ya que esta se hizo tan solo hasta el 20 de diciembre de 2017 (fls. 14 y vlto. cdno. ppal. no. 1), es decir, aproximadamente 12 días después de fenecidos los 4 meses que señala la norma para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5) Frente al incumplimiento del requisito de procedibilidad alusivo al agotamiento de la vía gubernativa el Consejo de Estado¹ en la providencia emitida el 7 de septiembre de 2018 por la Sección Segunda Subsección "B" dispuso lo siguiente:

"En conclusión el requisito de procedibilidad de la demanda consistente en el agotamiento de la vía gubernativa se exige cuando la pretensión sea la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, bien sea, definitivos o de trámite cuando hagan

¹ Consejo de Estado, auto de 7 de septiembre de 2018, Sección Segunda Subsección "B", CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso no. 2016-01099-01 (1077-18).

imposible continuar la actuación, y respecto de los cuales procede el recurso de apelación; en consecuencia, está cumplido en el evento en que dicho medio de impugnación haya sido oportunamente ejercido y decidido.

Así una vez resuelto el recurso, el administrado puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la decisión que considera vulneró sus derechos, escenario en el cual las pretensiones que invoque deben corresponder con las que formuló en sede administrativa, independientemente de los argumentos que las sustenten, pues lo determinante es convencer al funcionario judicial de que la decisión es contrario.

A contrario sensu, si se llegare a formular la acción sin interponer los recursos ineludibles en sede gubernativa, la consecuencia será la imposibilidad de tramitarla, conclusión a la que la Sala arriba de la interpretación sistemática de las normas que regulan la demanda y el proceso contencioso administrativo como los ya citados artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el precepto 169 ibidem, según el cual la demanda será rechazada:

*"(..) 1 Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**".
(negrillas del original).*

Del precepto transcrito se desprende que la causal tercera de rechazó, impone al juez la obligación de verificar que el asunto sometido a su conocimiento sea susceptible de control judicial, de manera que en aquellos casos en los que respecto de la cuestión sometida a la jurisdicción no se pueda ejercer control de legalidad, el funcionario de conocimiento deberá rechazar la demanda, con el fin de evitar la puesta en marcha del aparato jurisdiccional respecto de materias sobre las que finalmente no es viable obtener un pronunciamiento de fondo

***Como sucede cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios gubernativa, caso en el cual le es dable al juez que evidencie y compruebe el incumplimiento de dicha exigencia rechazar la demanda, pues en efecto una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable.**" (negrillas de la Sala).*

6) Así las cosas es claro que el presente asunto no es susceptible de control judicial y la consecuencia jurídica que dispone la ley para dicho evento es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

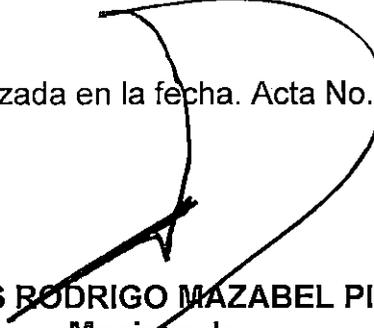
1°) Recházase la demanda presentada por la Asociación Luna Roja por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

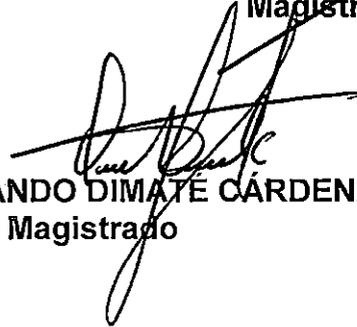
2°) Ejecutoriada este auto **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

fls. 1533
C-5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá.DC, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00420-00
Demandante: VICTORIA EUGENIA VIRVIESCAS CALVETE Y OTROS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITIÓ REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) contra el auto de 28 de octubre de 2019 por el cual se admitió el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora (fls. 1521 y vlto. cdno. ppal. no. 3).

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 28 de octubre de 2019 (fls. 1518 y 1519 cdno. ppal. no. 3) el despacho admitió el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en los folios 1 a 98 reverso del cuaderno de reforma de la demanda del expediente y dispuso correr traslado de este a las partes por el término establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

2. Recurso de reposición

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) presentó oportunamente recurso de reposición (fls. 1521 y

vlto. cdno. ppal.) contra el auto que admitió la reforma de la demanda con fundamento en que se tiene a la UAESP como demandado en el presente asunto sin que exista relación alguna con la autoría o trámite de los actos acusados que fueron expedidos por la Contraloría General de la República (CGR) y, si bien los recursos pagados con ocasión del fallo de responsabilidad fiscal fueron recibidos por esta entidad por orden de la mencionada contraloría estos no forman parte del presupuesto o patrimonio de la entidad ya que, en su oportunidad serán puestos a disposición de la Contraloría General de la República, de manera que en el evento de proferirse sentencia favorable a las pretensiones de la demandante el patrimonio de la UAESP no se verá afectado.

3. Traslado del recurso

El apoderado judicial de la parte actora manifestó que el recurso interpuesto es improcedente toda vez que lo allí alegado no fue motivo de la reforma de la demanda pero, aún si fuera el momento procesal para ello no es de recibo lo argumentado por cuanto en el evento de una sentencia condenatoria que obligue restituir los dineros cancelados a la UAESP esta entidad puede alegar que la sentencia no es vinculante por no haber sido parte demandada en el presente asunto y que por lo tanto no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES

1) La reforma de la demanda es una oportunidad procesal para adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, la cual se encuentra contenida en el artículo 173 del CPACA y preceptúa lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:

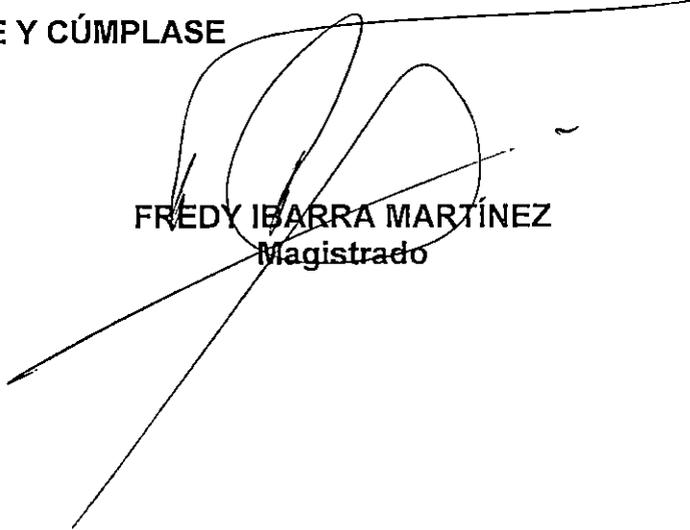
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...).” (se resalta).

2) Sobre el particular se tiene que el argumento esgrimido en el recurso de reposición referente a la vinculación de la UAESP como extremo pasivo de la litis no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad procesal ya que su vinculación se efectuó en el auto admisorio de la demanda de 1° de noviembre de 2018 (fls. 1219 a 1221 cdno. ppal. no. 3) por lo que no es posible alegar dicha circunstancia en esta etapa procesal al controvertir la decisión por la cual se admitió el escrito de la reforma de la demanda ya que este en nada aclaró, modificó o adicionó lo alusivo a las partes intervinientes en el proceso, sin perjuicio de ello se advierte que la UAESP cuenta con la posibilidad de proponer las excepciones previas que considere pertinentes las cuales serán decididas en la etapa procesal correspondiente que es en la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se impone no reponer el auto que admitió el escrito de reforma de la demanda.

RESUELVE:

No reponer el auto de 28 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.	110013334002201700207-01
Demandante:	ALICE FREDERIQUE TROUVE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 18 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Oralidad del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad demandada realizar la inscripción como partera de la señora Alice Frederique Trouve (fls. 228 a 239 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 242 a 246 ibidem).
- 3) Posteriormente el 8 de agosto de 2019, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual fue declarada fallida y el a quo concedió el recurso de alzada (fls. 254 y 255 cdno. ppal.).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

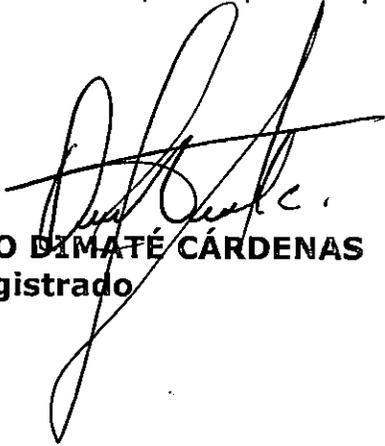
RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad demandada realizar la inscripción como partera de la señora Alice Frederique Trouve.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334005201700219-01
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334004201700210-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013341045201600045-02
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Oralidad del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de los actos administrativos demandados (fls. 575 a 580 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 587 a 607 ibidem).
- 3) Posteriormente el 25 de octubre de 2018, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual fue declarada fallida y el *a quo* concedió los recursos de alzada (fls. 679 a 641 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

Expediente No. 110013341045201600045-02
Actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A E.S.P
Acción Contenciosa - Apelación Sentencia

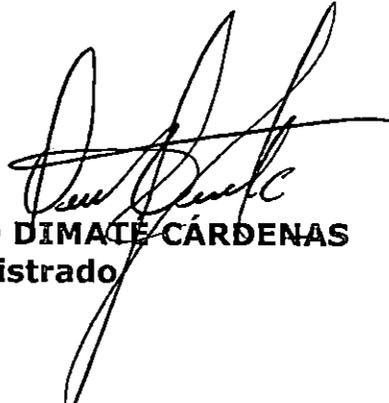
RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 13 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ
CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334004201600238-01
Demandantes: LONDOÑO Y ORDOÑEZ SOCIEDAD
LTDA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA Y
OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO-APELACIÓN
SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia en turno para correr traslado para alegar de conclusión y en atención a la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte demandante en el escrito contentivo del recurso de apelación (fl. 132 cdno. No. 1); procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 7 de junio de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 4 y 5 cdno. ppal.).

2) En el escrito contentivo del recurso de apelación, la parte demandante solicita se decreten como pruebas la actuación surtida en el proceso adelantado por la entidad demandada y se

cite a los señores Jorge Adelmo Mora Martínez y Luis Alfonso Mora Martínez, con el objeto de que corroboren los hechos de la demanda (fl. 132 cdno. No. 1).

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de las oportunidades probatorias en primera y segunda instancia, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera*

instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles". (Negrillas del Despacho).*

Bajo el anterior texto normativo, se tiene que en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas.

La disposición transcrita señala que las pruebas en segunda instancia se podrán decretar en los siguientes casos: (i) Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia, (ii) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento, (iii) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos; (iv) Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria y (v) Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

2) Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante en el escrito de la demanda no solicitó la prueba testimonial antes mencionada.

No obstante lo anterior, en el escrito de apelación advierte la parte demandante que el *a quo* no tuvo en cuenta la prueba documental aportada y en especial las opiniones rendidas por los señores: Jorge Adelmo Mora Martínez y Luis Alfonso Mora Martínez (fls. 26 a 33 cdno. No. 1).

Atendiendo lo anteriormente expuesto se denegará la prueba consistente en citar a los señores: Jorge Adelmo Mora Martínez y Luis Alfonso Mora Martínez, puesto que la misma fue aportada y decretada como prueba documental, como consta a folio 104 vltto. cdno. No. 1, en la audiencia inicial realizada el 13 de noviembre de 2018, en la cual se señaló que se tiene como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran a folios 10 a 23 del cuaderno principal y los antecedentes administrativos contenidos en el cuaderno adjunto en 97 folios, cuaderno en el cual a folios 13 y 14 obra la diligencia de versión libre de los señores Jorge Adelmo Mora Martínez y Alfonso Mora Martínez.

En ese orden, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos señalados en el inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para decretar pruebas en segunda instancia.

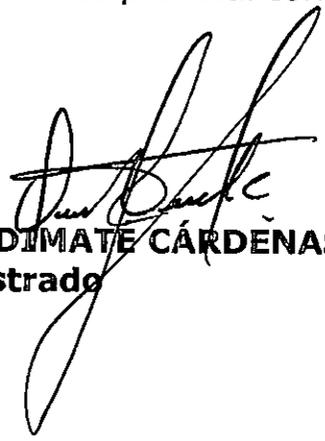
En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Deniégase la prueba consistente en citar a los señores: Jorge Adelmo Mora Martínez y Luis Alfonso Mora Martínez; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado